NEUQUEN, 2 de octubre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"V. H. S. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, (JNQFA4 EXP Nº 92131/2018), venidos a esta Sala II integrada por los **Dres. Patricia CLERICI** y **Marcelo MEDORI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela ROSALES y,

CONSIDERANDO:

I.- La jueza del Juzgado Civil n° 2 remitió estas actuaciones al Fuero de Familia, por encontrarse en juego los derechos a la integridad e intimidad de la adolescente denunciante y considerarlo competente.

Una vez expedidas, la titular del Juzgado de Familia n° 3 se excusó de intervenir en orden a lo dispuesto por los arts. 17 inc. 9 y 30 del CPCyC, por la relación de amistad y compañerismo que su hija mantiene con el hermano de la adolescente involucrada, quienes concurren al mismo establecimiento escolar, y por el vínculo que tal situación le generó con los progenitores.

Reasignada la causa, el juez subrogante del Juzgado de Familia n° 4 sostuvo que la acción entablada no es de competencia del fuero de familia, en función de lo establecido por la Ley provincial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, la que interpretó en función de lo establecido con el ordenamiento vigente y afín a esa materia; con cita de precedentes de esta Cámara de Apelaciones.

II.- Sintetizada la cuestión, comenzamos por señalar que la ley provincial n° 2.786 -de adhesión a la ley nacional n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales-,

establece que el conflicto debe ser resuelto por el órgano judicial que tenga competencia en la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate (art. 8).

Si bien, existen casos en los que la cuestión es dudosa y la materia podría ser abordada por afinidad desde ambos ámbitos –civil y familiar-, entendemos que en el presente no se configura el supuesto contemplado en la normativa citada por la jueza civil, dado que la situación que dio origen a esta causa no se vincula a un conflicto esencialmente familiar.

En efecto, la especialidad en el fuero de familia apunta a reservar las cuestiones derivadas de las relaciones de familia, en función de la idoneidad y la eficacia en el entendimiento de tal temática; la cual no se observa de los hechos denunciados (v. fs. 2 y vta.).

En consecuencia, resulta competente para entender en la presente causa el Juzgado Civil n° 2 de esta ciudad deviniendo, por tanto, abstracto el tratamiento del planteo excusatorio de la Dra. Comas.

RESUELVE:

I.- Declarar competente para entender en los presentes al Juzgado Civil N° 2.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y remítanse los presentes al juzgado de Familia nº 4, para su urgente remisión a la magistrada competente.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. MARCELO MEDORI

Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria